



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-102/2024

RECURRENTE: MARÍA ANTONIA RÍOS
MARTÍNEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN GUADALAJARA,
JALISCO¹

MAGISTRADA INSTRUCTORA:
MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIA: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ

COLABORÓ: CAROLINA E. GARCÍA
GÓMEZ

Ciudad de México, a seis de marzo de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **desecha** de plano la demanda presentada por María Antonia Ríos Martínez, en contra de la resolución SG-JDC-47/2023, dictada por la Sala Regional Guadalajara, debido a la falta de firma autógrafa o electrónica de la recurrente.

¹ En adelante Sala Regional Guadalajara.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados por el recurrente y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo IEE/CE143/2023. El veintiuno de octubre del año dos mil veintitrés, el Instituto Estatal Electoral emitió los Lineamientos de Candidaturas Independientes para el proceso electoral local 2023-2024 y la Convocatoria a la ciudadanía que de manera independiente desee participar en la elección ordinaria a celebrarse el dos de junio de dos mil veinticuatro, para renovar cargos de diputaciones, integrantes de ayuntamientos y sindicaturas de los sesenta y siete municipios del estado de Chihuahua, para el periodo constitucional 2024-2027.

2. Manifestación de intención. El once de diciembre del dos mil veintitrés, la recurrente presentó la manifestación de intención para obtener la calidad de aspirante a la candidatura independiente para el cargo de integrantes al Ayuntamiento de Juárez, Chihuahua.

3. Subsanan inconsistencias. El catorce de diciembre, el Instituto Estatal Electoral requirió a la recurrente para que subsanara diversas inconsistencias encontradas en la revisión de sus documentos y requisitos para obtener la calidad de aspirante a una candidatura independiente. Requerimiento



que fue subsanado hasta el día dieciocho de diciembre del mismo año.

4. Resolución de Instituto Estatal Electoral (Acuerdo IEE/CD186/2023). El diecinueve de diciembre del dos mil veintitrés, el Consejo Estatal del Instituto Estatal Electoral emitió resolución por el que se aprueba el dictamen respecto de las manifestaciones de intención presentadas por la planilla encabezada por María Antonia Ríos Martínez al cargo de integrantes del ayuntamiento de Juárez, negándoles la calidad de aspirantes a la candidatura independiente por el incumplimiento de requisitos.

5. Impugnación local (JDC-169/2023 y acumulado). El veintiséis de diciembre del dos mil veintitrés, los integrantes de la planilla interpusieron juicio ciudadano². El veinticinco de enero³, el Tribunal Estatal Electoral Chihuahua resolvió confirmando la resolución impugnada.

6. Juicio de la ciudadanía ante Sala Regional Guadalajara (SG-JDC-47/2024). El treinta de enero la recurrente promovió juicio ciudadano en contra de la resolución de fecha veinticinco de enero, ante la Sala Regional Guadalajara de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El veintidós de febrero la Sala Regional resolvió el expediente

² Juicio para la Protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

³ Las fechas señaladas se referirán al año dos mil veinticuatro

SG-JDC-47/2024, en el cual confirmó la sentencia impugnada.

7. Recurso de reconsideración. El veintiséis de febrero la recurrente envió a una cuenta institucional de la Sala Regional, vía correo electrónico con asunto: escanner, escrito que denominó “juicio ciudadano” para impugnar la resolución recaída en el expediente SG-JDC-47/2024.

8. Registro y turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el expediente SUP-REC-102/2024 y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

9. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente, en su ponencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos

⁴ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.



Mexicanos ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación , y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración debe desecharse, independientemente de que se actualice otra causal de improcedencia, porque que carece de firma autógrafa o electrónica.

Marco normativo.

La Ley de Medios establece que una impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis ahí previstas expresamente, de entre ellas, la falta de firma autógrafa del promovente.

En el artículo 9, párrafo 1, inciso g), de la Ley de Medios, se establece que los medios de impugnación deben presentarse mediante un escrito que contenga, de entre otros requisitos, el nombre y la firma autógrafa de la parte actora.

La importancia de colmar tal requisito radica en que la firma autógrafa es el conjunto de rasgos que deben ser incluidos por el puño y letra del promovente y los cuales producen certeza sobre la voluntad de ejercer el derecho de acción, ya que la finalidad de registrar esa firma consiste en dar autenticidad al escrito de demanda, identificar al autor o suscriptor del documento y vincularlo con el acto jurídico señalado en el escrito. En este sentido, la

firma constituye un elemento esencial de validez del medio de impugnación que se presenta por escrito y cuya carencia trae como consecuencia la falta de un presupuesto necesario para la constitución de la relación jurídica procesal.

Por otra parte, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que, al momento de imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de los promoventes.

Esta Sala Superior ha definido una sólida línea jurisprudencial respecto a la improcedencia de los medios de impugnación y el desechamiento de las demandas presentadas con tales características⁵.

En efecto, este órgano jurisdiccional ha sustentado que el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente fue plasmada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Si bien este órgano colegiado ha implementado el uso del correo electrónico como medio para agilizar y hacer más eficientes los diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional, ello no implica que, a través de su uso, se

⁵ Véase jurisprudencia 12/2019, de rubro: "DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA".



pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales como es el nombre y la firma autógrafa del promovente.

De entre las medidas asumidas por este órgano jurisdiccional está la posibilidad de que se practiquen notificaciones en direcciones de correo no certificadas, o bien, optar por el juicio en línea, mediante el cual se hace posible la presentación de demandas de manera remota respecto de ciertos medios de impugnación, así como la consulta de las constancias respectivas⁶. Sin embargo, esas acciones han exigido el eventual desarrollo de herramientas confiables que, a la par de posibilitar el acceso al sistema de medios de impugnación, a través de medios alternativos a los dispuestos en el marco normativo, garanticen certeza sobre la identidad de las partes y la autenticidad de las actuaciones procesales, tal es el caso de la firma electrónica del Poder Judicial de la Federación conocida como FIREL.

En este contexto, la promoción de los medios de impugnación debe ajustarse a las reglas procedimentales previstas en la ley, las cuales permiten presumir, entre otras cuestiones, la auténtica voluntad de las partes para comparecer en un recurso o juicio.

Caso concreto

En el caso concreto, del análisis de las constancias electrónicas que integran el expediente, se observa que la

⁶ Acuerdo General 05/2020, por el que se aprueban los Lineamientos para la Implementación y Desarrollo del Juicio en línea en Materia Electoral.

demanda señala como recurrente a María Antonia Ríos Martínez, y que la misma fue presentada a través de correo electrónico proveniente de la cuenta [REDACTED]@outlook.com, para [REDACTED]@te.gob.mx.com y como asunto se denominó: escáner⁷.

De ello, se advierte que el presente recurso fue presentado por correo electrónico y no por el Sistema de Juicios en Línea en Materia Electoral y por ello, no cuenta con firma autógrafa o electrónica válida, ya que únicamente envió un correo a una cuenta institucional, sin firma FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria).

Lo anterior es relevante, ya que el artículo 3 del Acuerdo General 7/2020⁸, establece que las demandas deben ser firmadas con la FIREL, la e.firma o cualquier otra firma electrónica (como la que se puede obtener ante el Servicio de Administración Tributaria). Asimismo, se dispone que este tipo de firmas servirá como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de

⁷ Hoja 1 del Expediente en el que se actúa.

⁸ Artículo 3. La firma de las demandas, recursos y/o promociones será a través de la FIREL (la cual se podrá obtener a través del aplicativo desarrollado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Consejo de la Judicatura Federal, o bien, a través de su trámite tradicional), la e.firma o cualquier otra firma electrónica.

Por tanto, la FIREL tramitada y obtenida ante cualquier módulo presencial o virtual del Poder Judicial de la Federación, la e.firma o cualquier otra firma electrónica tendrán plena validez y servirán como sustituto de la firma autógrafa para la tramitación y sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.



impugnación en materia electoral a través del sistema del juicio en línea.

Así, este órgano jurisdiccional ha implementado el uso de medios electrónicos, como el correo electrónico, para agilizar y efficientizar diferentes trámites y procesos en la función jurisdiccional; ello no implica que, a través de su uso, se pueda exentar el cumplimiento de los requisitos formales de la demanda en la presentación de los medios de impugnación.

En ese sentido, es posible sostener que, al igual que en aquellos casos en los que una demanda se presenta físicamente y no cuenta con la firma autógrafa del promovente, se produce el mismo efecto cuando se intenta la promoción de un medio de impugnación a través del juicio en línea y la demanda no ha sido firmada electrónicamente por la persona interesada en anular el acto impugnado. En ambos casos, se debe considerar que no está acreditada la voluntad de la persona promovente y debe desecharse la demanda⁹.

Por ello, ante la presentación de una demanda que carece de firma autógrafa, y que tal cuestión se corrobora con lo asentado por el personal de la Sala Regional Guadalajara que inscribió que mediante correo electrónico recibido en la cuenta institucional [REDACTED]@te.gob.mx, cuyo usuario es el titular de la Oficialía de Partes de dicha Sala Regional, por

⁹ En términos del artículo 9, párrafos 1. inciso g), y 3, de la Ley de Medios.

el cual, un profesional operativo de la Secretaría General de Acuerdos de esa Sala, reenvía un correo enviado originalmente a su cuenta institucional, de cuyo contenido se desprende que María Antonia Ríos Martínez, por derecho propio, pretende promover juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de impugnar, entre otras cuestiones, la sentencia de veintidós de febrero pasado, dictada por ese órgano jurisdiccional en el juicio de la ciudadanía SG-JDC-47/2024; así como con la certificación de la fecha y hora de presentación del referido medio de impugnación.

De modo que, no existe justificación alguna para que el recurrente remitiera por correo electrónico el documento del escrito de juicio, sin la manifestación expresa de su voluntad.

Finalmente, debe señalarse que en la demanda no se expone alguna cuestión o circunstancia que imposibilitara a la parte recurrente para satisfacer los requisitos exigidos por el marco normativo aplicable.

En los recursos de reconsideración, SUP-REC-47/2024 y SUP-REC-386/2023 se sostuvo un criterio similar.

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho.



En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.